Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-107032937-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Septiembre de 2023

Referencia: Expte. Nº 37.827-A PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"**, expediente **N.º 37.827-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. La **aseguradora** a fs. 13/28 interpone recurso de apelación contra la **Resolución N.º 4913/16** dictada en el expediente **SIGEA N.º 12197-4159-2011**, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma "ALENIE S.A.", al pago de la suma de u$s 5.793,42 y $10.615,06 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el **art. 970 el C.A.** con relación al **D.I.T. 04 001 IT14 008731 F**. En primer lugar, señala que su responsabilidad se debe limitar al monto emergente de la póliza. Por otro lado, plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario por no reunir con los requisitos exigidos en el art. 1094 del C.A. Por otra parte, indica la prescripción de la acción penal y tributaria de la aduana por falta de notificación en un plazo razonable. Por último, y en subsidio, manifiesta la improcedencia de la liquidación de los tributos en dólares y el reclamo del IVA adicional y Ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

II. La **representación fiscal** contesta el traslado a fs. 39/46/vta. Luego de hacer una negativa genérica, en prieta síntesis manifiesta que, según resulta de las constancias del expediente administrativo, la importadora no regularizó dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería ingresada al amparo de la destinación en trato. Señala que, ante el incumplimiento de las obligaciones que surgen del régimen se configuró la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En esa línea sustenta que, no habiendo el importador cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, en su condición de **garante**, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora, quedando constituida en mora de pleno derecho por el

vencimiento del plazo. En síntesis, arguye que el garante debe responder con los mismos alcances y en la misma medida en cuanto a la obligación tributaria del tomador del seguro. En dicho contexto, concluye que el siniestro se produjo y que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal vigente para la misma. Finalmente, niega la nulidad del auto de apertura de sumario y que este prescripta la acción de imponer penas y perseguir el cobro de los tributos. Por último, recuerda que la noción de plazo razonable es aplicable a personas físicas y no jurídicas, como es su caso. Cita normativa y jurisprudencia que considera aplicable. Solicita se confirme la resolución aduanera, con costas a la contraria.

III.- SIGEA N.º 12197-4159-2011: A fs. 1 obra el acta de denuncia con relación al D.I.T. 04 001 IT14 008731 F por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 2 obra la consulta de la declaración. A fs. 3 se glosa la carpeta del DIT involucrado. A fs. 5/6 se establece la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y a fs. 8 se practica liquidación de tributos y multa. A fs. 9/12 se agrega prints de pantalla de las garantías. A fs. 13 -el 24/10//2011- se dispone la instrucción y se ordena correr vista (sin notificar). A fs. 15 se dispone a realizar una nueva liquidación de la mercadería sin el concepto del derecho adicional conforme a la doctrina de la CSJN en la causa FRISHER SRL. A fs. 16/17 se agregan nuevas liquidaciones. A fs. 19 -30/06/2015- se rectifica la vista (notificada, a la importadora a fs. 54 -el 03/09/2015- y a las aseguradoras a fs. 30/vta - el 14/07/2015- y 55/vta - el 10/03/2016-). A fs. 26/vta la aseguradora FIANZAS Y CREDITOS S.A. CIA DE SEGUROS contesta vista. A fs. 35/49 la aseguradora PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. contesta vista. A fs. 56 se provee el escrito acompañado por la actora, se la tiene por presentada y se declara la rebeldía de importadora “ALENIE S.A.”. A fs. 59 se provee el escrito acompañado por la aseguradora FIANZAS Y CREDITOS S.A. CIA DE SEGUROS y se pasan los autos para resolver. A fs. 61/66/vta, el 20/10/2016, se dicta la Resolución PRLA 4913/16 apelada en autos (notificada, a la importadora a fs. 67 y a las aseguradoras a fs. 70/vta - el 26/01/2017- y 71/vta - el 17/03/2017-).

IV.- A fs. 47 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 55/57 y 58/63. Los antecedentes administrativos que corren por separado. A fs. 72 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la sala G. A fs. 76 se ponen los autos para alegar. A fs. 81/83 y 84/88 obran los alegatos de la actora y la representación fiscal, respectivamente. A fs. 90 se pasan los autos a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VI.- En ese sentido, considero pertinente analizar si la acción del fisco para el cobro de tributos se encuentra **prescripta**.

Cabe señalar que el **régimen de prescripción de la acción “tributaria” de la aduana** se encuentra regulada en los arts. 803 y siguientes del C.A.

Así las cosas, el **art. 803** del C.A. establece que: *“Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera”,* comenzando a correr el mencionado plazo *el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la*

infracción (crf. **art. 804** del C.A.).

VII.- En esa comprensión del asunto, resulta imperioso resaltar que conforme surge del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas **SIGEA N.º 12197-4159-2011**, el curso de la **prescripción** de la infracción endilgada comenzó a correr a partir del **01/01/2006** -*en tanto se trata de una importación temporaria cuyo* ***vencimiento*** *se produjo el* ***01/12/2005*** ***(conforme surge de las constancias del DIT original de fs. 3, y de la cual, no obra agregada documental aduanera adecuada, reglada e idónea de su prorroga)***-, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2010** (cfr. arts. 803, 804 y 805 del C.A.), es decir, con **anterioridad al dictado de la instrucción del sumario** que data del **24/10/2011** (ver fs. 13, notificada a la actora a fs. 55/vta - el 10/03/2016-).

Sobre la base de lo expuesto queda en evidencia que la autoridad administrativa actuó **fuera del marco de su competencia temporal**, en virtud de que, el auto de **apertura de sumario** fue dictado cuando el **plazo prescriptivo** ya se encontraba **vencido**.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de hacer notar que transcurrieron aproximadamente **11 años** entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. razones que justifiquen la **demora excesiva** del servicio aduanero.

VIII.- Atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

IX.- No se halla argumento alguno para eximir del pago de las costas al fisco, que en este aspecto ha resultado vencido.

Por todo ello, VOTO por:

1. Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos relativos al expediente **SIGEA N.º 12197-4159-2011** con relación al **D.I.T. 04 001 IT14 008731 F**.
2. Con costas a la DGA.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos relativos al expediente **SIGEA N.º 12197-4159-2011** con relación al **D.I.T. 04 001 IT14 008731 F**.
2. Con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.11 16:15:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.11 18:10:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.12 09:04:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 09:04:41 -03:00